CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por la señora Nubia Valencia Trejos en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, informando que la entidad accionada rindió informe de cumplimiento de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2021. Así mismo se comunica que la secretaría de este despacho se comunicó con la señora Valencia Trejos, quien hizo saber que ya obtuvo respuesta a la solicitud efectuada el *14 de octubre de 2021.* Sírvase proveer.

Manizales, marzo 9 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	NUBIA VALENCIA TREJOS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-0000264-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante el fallo proferido el 14 de diciembre de 2021 se ordenó la protección del derecho fundamental de petición de la señora Nubia Valencia Trejos, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

"(...) TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo de manera clara y precisa, lo solicitado por la accionante mediante petición presentada el 14 de octubre de 2021 y notifique tal respuesta a la señora NUBIA VALENCIA TREJOS, sin perjuicio del sentido de la respuesta o de las limitaciones de ley frente a documentos reservados".

Posteriormente el accionante mediante oficio dirigido a este despacho judicial, informó que *La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A* no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, solicitó la iniciación del trámite de desacato.

Ulteriormente, por auto del 21 de enero del año en curso, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día 14 de diciembre de 2021 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

La entidad accionada el día 28 de enero de 2021, mediante oficio 2421, informó que dio cumplimiento a la sentencia proferida el día 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, pues remitió respuesta a la señora Nubia Valencia Trejos informando que "*esa administradora procedió con la anulación de la afiliación es SIAFP"* y que se encontraban den proceso de actualización de la historia laboral el cual tendría fecha de finalización el día 27 de febrero de 2022.

El día 8 de marzo de 2022, la secretaría de este despacho judicial se comunicó con la señora Nubia Valencia Trejos, quien informó que el día 28 de enero de 2022 recibió respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2021.

3. **CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (…) *Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que "el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

(…)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. [1]Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues

[1] Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[2]

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(…)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2021 fueron encaminadas a la protección del derecho fundamental de petición, mismo que se materializada con la respuesta a la solicitud efectuada el día 14 de octubre de 2021. Situación que efectivamente ocurrió en el presente litigio incidental de desacato, pues el Fondo Privado de Pensiones, remitió comunicación a la accionante en el cual informo que *es "administradora procedió con la anulación de la afiliación es SIAFP"* y que se encontraban en proceso de actualización de la historia laboral el cual tendría fecha de finalización el día 27 de febrero de 2022, respuesta satisface el objeto de la petición multicitada, misma que fue debidamente comunicada conforme a declaración de la accionante.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 14 de diciembre de 2021 al dar una respuesta clara, concreta, de fondo y debidamente comunicada a la señora Nubia Valencia Trejos

[2] Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

en lo relacionado a la solicitud efectuada el 14 de octubre de 2021 mediante el cual solicitó información del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el día 2 de octubre de 2020 y adicionada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales mediante sentencia del 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora Nubia Valencia Trejos en contra de los funcionarios de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744410b6227c8c259b4d2c05a93ee3b5517b0cafdaa17ac7dfe98cf313360a3**
Documento generado en 08/03/2022 07:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica